

RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EJERCIDO POR LA IGAE

REAL DECRETO 2188/1995

RD 2188/1995. RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EJERCIDO POR LA IGAE

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO II. DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE LOS DERECHOS E INGRESOS

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS

Sección 1ª. Disposiciones comunes

Sección 2ª. De la fiscalización e intervención previa de la autorización de gastos y de obligaciones del Tesoro Público

Sección 3ª. De la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija

Sección 4ª. De la intervención de la liquidación del gasto y de la inversión

Sección 5ª. De la intervención formal y material del pago

Sección 6ª. De la omisión de la intervención

TÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DE LOS INFORMES DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

ART 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Control interno de la gestión económico-financiera del sector público estatal

→ El control interno de la **gestión económico-financiera del sector público estatal** se realizará en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el presente Reglamento, **sobre el conjunto de dicha actividad financiera y sobre los actos con contenido económico que la integran**

1. Órganos sobre los que no aplica el control interno

→ El control interno a que se refiere el presente Reglamento no será de aplicación a los órganos **que no dependan del Gobierno o de la Administración General e Institucional del Estado**

ART 2. FORMAS DE EJERCICIO

2.1. Formas de ejercicio del control interno

→ El control interno de la gestión económico financiera del sector público estatal se realizará **mediante el ejercicio de la función interventora y del control financiero**

La modalidad de control mediante auditoría pública no se encuentra contemplada en el Real Decreto, **solamente en la Ley General Presupuestaria.**

El Real Decreto no utiliza el término *permanente* referido al control financiero. No obstante, indica que dicha función *podrá ejercerse con carácter permanente*

2.2. Concepto de función interventora

→ La función interventora tiene por objeto **controlar todos los actos** de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos que **den lugar al reconocimiento de derechos y de obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven** y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de la Hacienda Pública **se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso**



ART 2. FORMAS DE EJERCICIO

2.3. Objetivos del control financiero

→ El control financiero tiene por objeto comprobar que la actuación, en el aspecto económico-financiero, de los servicios, Organismos autónomos, sociedades y demás entes públicos estatales, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica, **se ajusta al ordenamiento jurídico así como a los principios generales de buena gestión financiera.**

2.3. Control financiero: eficacia, eficiencia y contabilidad

→ Este control comprenderá la **verificación de la eficacia y eficiencia**, así como el **adecuado registro y contabilización de la totalidad de las operaciones realizadas** por cada órgano o entidad y su fiel reflejo en las cuentas y estados que, conforme a las disposiciones aplicables, deban formar éstos. Dicha función podrá ejercerse con carácter permanente.

Control de eficacia: análisis de costes y rendimiento

→ El control de eficacia, a ejercer por la Intervención General de la Administración del Estado, comprenderá el **análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento o utilidad de los respectivos servicios o inversiones**, así como del cumplimiento de los objetivos de los correspondientes programas, **sin que dicho control pueda emitir juicio sobre las decisiones de carácter político**

El análisis de costes y rendimiento no puede entrar a valorar la oportunidad de las decisiones políticas.

Podrá indicar si un servicio público o una inversión es más o menos eficiente, pero nunca si es procedente o no su implementación

ART 2. FORMAS DE EJERCICIO

2.3. Control de eficacia complementario realizado por los propios Departamentos

- El control de eficacia se realizará sin perjuicio del que cada departamento ministerial, en el ámbito de sus competencias, pueda desarrollar en esta materia, por sí mismo o en colaboración con la Intervención General de la Administración del Estado

2.3. Control financiero: análisis del seguimiento de objetivos de cumplimiento de los programas presupuestarios

- Cuando los presupuestos de los servicios o entidades públicas se formulen por programas, objetivos o planes de actuación el control financiero tendrá como objeto, entre otros, **el examen, análisis y evaluación de los sistemas y procedimientos de seguimiento de objetivos** aplicados por los órganos gestores, así como de cuantos documentos y antecedentes resulten necesarios para determinar el grado de fiabilidad de los datos contenidos en los informes que, con relación a la ejecución de los programas, deban rendir los órganos gestores responsables
- A estos efectos, los órganos gestores habrán de establecer un sistema de seguimiento de objetivos adaptado a las necesidades propias de su gestión con la finalidad de poder evaluar el cumplimiento de los objetivos que han servido de base en la asignación de recursos



ART 3. PRINCIPIOS DE EJERCICIO DEL CONTROL INTERNO



3.1. Principios del control interno

→ La Intervención General de la Administración del Estado, en el ejercicio de sus funciones de control interno, estará sometida a los principios de:

- **Autonomía funcional**
- **Ejercicio desconcentrado**
- **Procedimiento contradictorio**

3.2. Principio de autonomía funcional

- El control interno de la Intervención General de la Administración del Estado **se ejercerá con plena autonomía respecto de las autoridades y demás entidades cuya gestión sea objeto del control.**
- A tales efectos, **los funcionarios que realicen el mismo tendrán independencia funcional respecto de los titulares de las entidades** cuya gestión controlen y ajustarán sus actuaciones a las instrucciones impartidas al efecto por el citado centro directivo



ART 3. PRINCIPIOS DE EJERCICIO DEL CONTROL INTERNO

3.3. Rendición de cuentas

- La Intervención General de la Administración del Estado **dará cuenta a los órganos de gestión controlados de los resultados más relevantes** de las comprobaciones efectuadas y recomendará las actuaciones que resulten aconsejables.
- De igual modo, **este centro dará cuenta al Consejo de Ministros**, a través del Ministro de Economía y Hacienda, de los resultados que por su especial transcendencia **considere adecuado elevar al mismo, o cuando los responsables de la gestión no adopten las medidas correctoras propuestas**

Actualmente la IGAE depende del Ministerio de Hacienda

La IGAE informa de sus actuaciones a los propios órganos que son objeto de las actuaciones de control, y también al Consejo de Ministros, cuando la IGAE lo considere adecuado y, en cualquier caso, cuando los órganos no adopten las medidas de corrección

ART 3. PRINCIPIOS DE EJERCICIO DEL CONTROL INTERNO



3.4. Solicitud de informes

- Cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, la Intervención General de la Administración del Estado o sus Interventores Delegados, en el ejercicio de sus funciones de control interno, podrán recabar directamente de los distintos órganos de la Administración General e Institucional los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones de control interno, con independencia del medio que los soporte.
- Cuando los asesoramientos e informes hayan de recabarse de órganos cuya competencia se extiende a la totalidad de dicha Administración, se solicitarán, en todo caso, por la Intervención General de la Administración del Estado

3.5. Legitimación para interposición de recursos y reclamaciones

- La Intervención General de la Administración del Estado **podrá interponer los recursos y reclamaciones** que autoricen las disposiciones vigentes.
- Asimismo, **podrá instar la declaración de lesividad y la revisión de oficio** de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda Pública

ART 4. DEBERES DEL PERSONAL CONTROLADOR

4.1. Deber de confidencialidad

- Los funcionarios que ejerzan la función interventora o realicen el control financiero deberán guardar el debido sigilo con relación a los asuntos que conozcan en el desempeño de sus funciones
- Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio del control interno sólo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo y, en su caso, para formular la correspondiente denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o penal.
- Asimismo, las Comisiones Parlamentarias de Investigación podrán tener acceso a dichos datos, informes o antecedentes

ART 4. DEBERES DEL PERSONAL CONTROLADOR

4.2. Supuestos de comisión de infracciones

- Cuando en la práctica de un control, el interventor actuante aprecie, que los hechos acreditados o comprobados pudieran ser susceptibles de constituir una **infracción administrativa**, o dar lugar a la exigencia de **responsabilidades contables o penales**, actuará de acuerdo con las reglas que se establecen a continuación:
- a) Cuando **los hechos pudieran ser constitutivos de delito**, dará traslado de las actuaciones a la Intervención General de la Administración del Estado, la cual remitirá lo actuado al órgano competente.
 - b) En el caso de posibles **infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria de las previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia**, acceso a la información pública y buen gobierno, que no siendo constitutivas de delito afecten a presuntos responsables comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada ley, dará traslado de las actuaciones a la Oficina de Conflictos de Intereses.
 - c) En las **restantes infracciones en materia de responsabilidad contable** no comprendidas en el epígrafe b) anterior, se estará con carácter general a lo dispuesto en el artículo 180, en relación con el 177, de la Ley General Presupuestaria.
 - d) En el caso de **otras posibles infracciones administrativas distintas de las anteriores**, se dará traslado de los hechos a la Subsecretaría del Departamento correspondiente y, en su caso, a los órganos competentes de los organismos públicos y de las entidades del sector público estatal objeto de control.

ART 4. DEBERES DEL PERSONAL CONTROLADOR

POSIBLES INFRACCIONES

→ Hechos constitutivos de delito

→ Infracciones de la Ley de Transparencia

→ Infracciones en materia de **responsabilidad contable**

→ Resto de infracciones

La jurisdicción contable

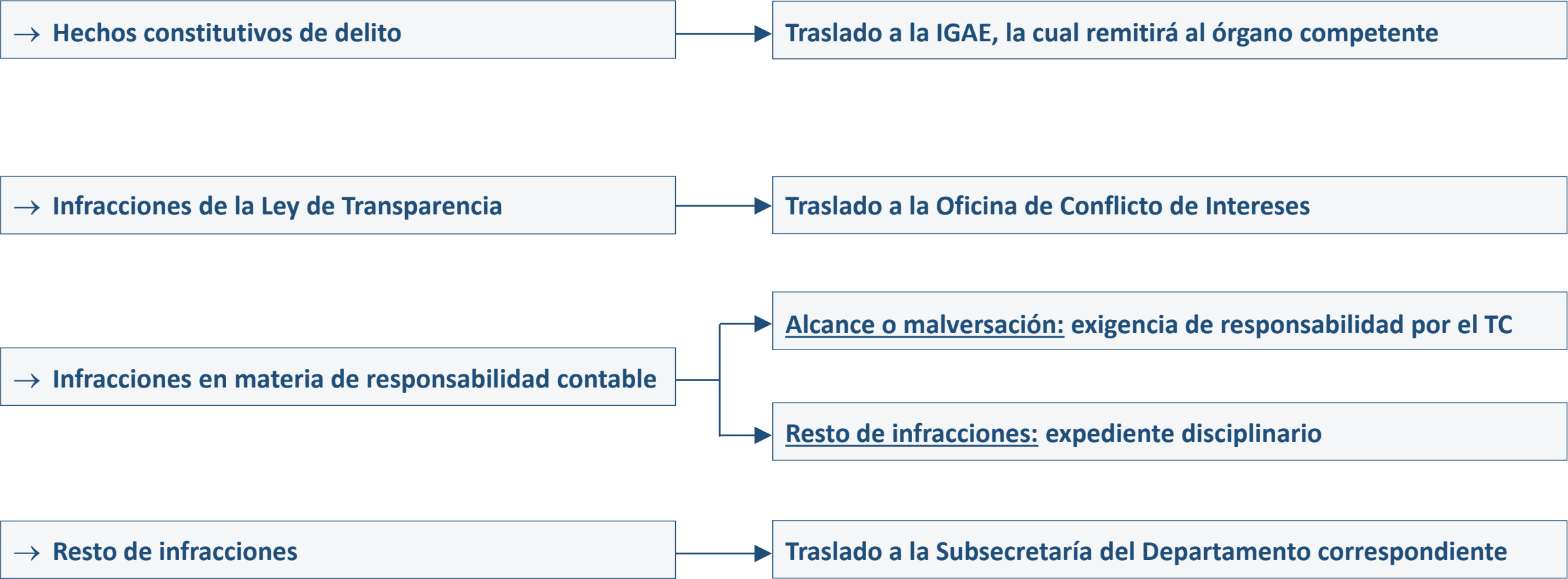
→ Responsabilidad sobre las cuentas que deben rendir **todos cuantos tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos** cuando, con dolo, culpa o negligencia graves, originaren menoscabo en dichos caudales o efectos a consecuencia de **acciones u omisiones contrarias a las Leyes reguladoras del régimen presupuestario y de contabilidad** que resulte aplicable a las entidades del sector público o, en su caso, a las **personas o Entidades perceptoras de subvenciones**, créditos, avales u otras ayudas procedentes de dicho sector.

(art. 49 de la Ley 7/1988, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas)

ART 4. DEBERES DEL PERSONAL CONTROLADOR

POSIBLES INFRACCIONES

ACTUACIÓN



ART 4. DEBERES DEL PERSONAL CONTROLADOR

4.2. Supuestos de comisión de infracciones

- El Interventor dará cuenta a la Intervención General de los informes remitidos al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en aplicación de lo dispuesto en el epígrafe c)
- A efectos de lo dispuesto en los epígrafes a), c) y d) de este apartado 2, el órgano de control actuante ajustará su actuación a la normativa específica y a las circulares e instrucciones aprobadas por la Intervención General de la Administración del Estado

4.2. Acceso a los informes de control

- En los demás casos en que proceda legalmente el acceso a los informes de control, la solicitud de los mismos deberá dirigirse directamente al gestor directo de la actividad controlada

ART 5. FACULTADES DEL PERSONAL CONTROLADOR

5.1. Deber de colaboración con los funcionarios encargados del control

→ Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, así como los Jefes o Directores de oficinas públicas, Organismos autónomos y sociedades estatales y quienes en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades **deberán prestar la debida colaboración y apoyo a los funcionarios encargados de la realización del control**

5.2. Asistencia jurídica a los funcionarios

→ El Servicio Jurídico del Estado deberá prestar la asistencia jurídica que, en su caso, corresponda a los funcionarios que, como consecuencia de su participación en actuaciones de control interno, sean objeto de citaciones por órgano jurisdiccional

5.3. Acceso a sistemas informáticos

- Los funcionarios actuantes en el control financiero podrán revisar los sistemas informáticos de gestión que sean precisos para llevar a cabo sus funciones de control.
- Los accesos a las bases de datos y archivos automatizados de la Administración tributaria se realizarán en el marco de las normas básicas de control y seguridad que se dicten en desarrollo de la disposición final segunda de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

RD 2188/1995. RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EJERCIDO POR LA IGAE

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO II. DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE LOS DERECHOS E INGRESOS

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS

Sección 1ª. Disposiciones comunes

Sección 2ª. De la fiscalización e intervención previa de la autorización de gastos y de obligaciones del Tesoro Público

Sección 3ª. De la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija

Sección 4ª. De la intervención de la liquidación del gasto y de la inversión

Sección 5ª. De la intervención formal y material del pago

Sección 6ª. De la omisión de la intervención

TÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DE LOS INFORMES DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

ART 6. ÁMBITO DE APLICACIÓN

6.1. Control interno de la gestión económico-financiera del sector público estatal

→ La Administración General del Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo están sujetos a la función interventora en los términos establecidos en el capítulo I y en el artículo 99 del Título III del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el presente Título.

Entendemos esta referencia hecha al Capítulo II del Título VI de la vigente Ley General Presupuestaria, que regula la función interventora. Debemos tener en cuenta que la LGP impone la función interventora a los actos realizados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

6.2. Límites a las actuaciones de función interventora

→ Cuando en los procedimientos de gestión que den lugar a actos, documentos y expedientes de contenido económico objeto de control participen distintas Administraciones públicas, la función interventora se limitará a las actuaciones que se produzcan en el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos administrativos.

ART 7. PRINCIPIOS DE EJERCICIO



7.1. Objetivo de la función interventora

→ La función interventora **tiene carácter interno y preventivo** y tiene por objeto garantizar, **en todo caso y para cada acto**, el cumplimiento de las normas relativas a la disciplina presupuestaria, a los procedimientos de gestión de gastos, ingresos y aplicación de los fondos públicos

La función interventora se realiza en todo caso y para cada acto.

Esto implica que ningún acto de contenido económico-financiero quedará fuera del control de la IGAE en su función interventora. El carácter preventivo conlleva que la función interventora **actúa antes de que los actos sean aprobados**, permitiendo la localización y reparo de los posibles errores o irregularidades antes de que estos se hagan efectivos

7.2. Actos sujetos a la función interventora

→ La función interventora se ejercerá con ocasión de la **autorización o aprobación de gastos**, la comprobación de inversiones, la liquidación de gastos o **reconocimiento de obligaciones**, la **ordenación de pagos** y el reconocimiento y liquidación de derechos, así como en la realización de los ingresos y pagos que de ellos se deriven

Según la LGP, la función interventora tiene por objeto controlar, antes de que sean aprobados, los actos del sector público estatal que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos

ART 7. PRINCIPIOS DE EJERCICIO



7.3. Modalidades de función interventora

→ La función interventora se ejercerá en sus modalidades de **intervención formal y material**.

7.3. Intervención formal

→ La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo, **mediante el examen de todos los documentos que preceptivamente deban estar incorporados al expediente**

7.3. Intervención material

→ En la intervención material se comprobará **la real y efectiva aplicación de los fondos públicos**

ART 7. PRINCIPIOS DE EJERCICIO



7.4. Criterios de interpretación

→ Sin perjuicio del **carácter suspensivo de los reparos**, previsto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, **las opiniones de la Intervención respecto al cumplimiento de las normas no prevalecerán sobre las de los órganos de gestión**

7.4. Discrepancias

→ Los informes emitidos por ambos se tendrán en cuenta en el conocimiento de las discrepancias que se planteen, las cuales serán resueltas definitivamente por el Consejo de Ministros de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 98 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el artículo 16 del presente Real Decreto





ART 8. COMPETENCIAS

8.1. Distribución de competencias

→ La distribución de competencias entre el Interventor general de la Administración del Estado y los interventores delegados, a que se refiere el artículo 94 de la Ley General Presupuestaria, se establece del modo siguiente:

a) **El Interventor general de la Admin. del Estado** ejercerá la **fiscalización previa en los actos de aprobación de los gastos** siguientes:

- 1) Los que hayan de ser **aprobados por el Consejo de Ministros o por las Comisiones Delegadas** del Gobierno.
- 2) Los que supongan una modificación de otros que hubiera fiscalizado la Intervención General de la Administración del Estado.
- 3) Los que **deban ser informados por el Consejo de Estado o la Dirección General del Servicio Jurídico** del Estado.

b) **Los Interventores delegados**, sin otras excepciones que las enumeradas en el apartado anterior, ejercerán **en toda su amplitud la fiscalización e intervención de los actos relativos a gastos, derechos, pagos e ingresos** que dicten las autoridades de los Ministerios, Centros, Dependencias u Organismos autónomos.

→ La función se ejercerá por el Interventor delegado cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que acuerde el acto de gestión.

→ En el supuesto de concurrencia a la financiación de contratos de distintos Departamentos ministeriales a que se refiere el artículo 12.5 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la función se ejercerá por el Interventor delegado cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la del órgano de contratación.

Art. 150 bis LGP: las competencias del IG pueden ser delegadas en los ID, y las competencias de los ID pueden ser avocadas por el IG

ART 8. COMPETENCIAS

8.2. Cuerpos de adscripción

→ Los interventores delegados en la esfera civil serán designados entre funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado de la correspondiente especialidad y, en la militar, entre los del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa

8.3. Legitimación para la interposición de recursos y reclamaciones

→ Como competencia inherente a la función interventora el Interventor general de la Administración del Estado y los interventores delegados podrán interponer recursos y reclamaciones económico-administrativas en las materias a que se extiende su función fiscalizadora

RD 2188/1995. RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EJERCIDO POR LA IGAE

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO II. DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE LOS DERECHOS E INGRESOS

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS

Sección 1ª. Disposiciones comunes

Sección 2ª. De la fiscalización e intervención previa de la autorización de gastos y de obligaciones del Tesoro Público

Sección 3ª. De la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija

Sección 4ª. De la intervención de la liquidación del gasto y de la inversión

Sección 5ª. De la intervención formal y material del pago

Sección 6ª. De la omisión de la intervención

TÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DE LOS INFORMES DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

ART 9. DE LAS DISTINTAS FASES DE LA INTERVENCIÓN



9. Fases de la función interventora

→ El ejercicio de la función interventora comprenderá:

- a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, acuerden movimientos de fondos y valores o aquéllos que sean susceptibles de producirlos.
- b) La intervención de la liquidación del gasto y de la inversión.
- c) La intervención formal de la ordenación del pago.
- d) La intervención material del pago.

- En la fase de *fiscalización previa* la intervención examina las fases de aprobación y compromiso de gasto, y da su *visto bueno* antes de que los actos que las aprueban puedan surtir efectos.
- Los documentos contables afectados en esta fase de la función interventora son el A, D o, en su caso, AD
- Se examinan los documentos contables emitidos y la documentación que deba acompañarlos en cada caso y, de encontrarse irregularidades o errores, la Intervención los pondrá de manifiesto para que la oficina gestora proceda a su subsanación.
- Por ejemplo, en un procedimiento de contratación, el Documento D deberá acompañarse del contrato formalizado. La Intervención comprobará que cantidades, fechas, preceptor, aplicación presupuestaria... sean correctos
- La Intervención no entrará a valorar la *oportunidad* de realizar o no realizar el gasto. Solo valora el cumplimiento de la normativa aplicable para caso

ART 9. DE LAS DISTINTAS FASES DE LA INTERVENCIÓN



9. Fases de la función interventora

→ El ejercicio de la función interventora comprenderá:

- a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, acuerden movimientos de fondos y valores o aquéllos que sean susceptibles de producirlos.
- b) La intervención de la liquidación del gasto y de la inversión.
- c) La intervención formal de la ordenación del pago.
- d) La intervención material del pago.

- La LGP, en su artículo 150, que regula estas mismas fases, habla de *intervención del reconocimiento de las obligaciones*
- En esta fase, la Intervención comprueba que las obligaciones que se van a reconocer se ajustan a la ley y a los negocios jurídicos celebrados, y que el acreedor ha cumplido la prestación que origina la obligación.
- Los documentos contables afectados son el OK o, en su caso, ADOK
- En esta fase de la función interventora se podrá llevar a cabo la *intervención material* y la *comprobación de la inversión*. El Interventor verificará que, si la obligación que se reconoce es el pago de 5 fotocopadoras, esas 5 fotocopadoras han sido recepcionadas en la oficina que corresponda, están instaladas y en correcto funcionamiento.

ART 9. DE LAS DISTINTAS FASES DE LA INTERVENCIÓN



9. Fases de la función interventora

→ El ejercicio de la función interventora comprenderá:

- a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, acuerden movimientos de fondos y valores o aquéllos que sean susceptibles de producirlos.
- b) La intervención de la liquidación del gasto y de la inversión.
- c) La intervención formal de la ordenación del pago.
- d) La intervención material del pago.

- Esta fase hace referencia a la facultad del órgano Interventor de verificar la correcta expedición de la órdenes de pago, comprobando que esta se ajusta a la normativa que sea de aplicación
- El documento afectado es la propuesta de pago que acompaña al documento OK

ART 9. DE LAS DISTINTAS FASES DE LA INTERVENCIÓN



9. Fases de la función interventora

→ El ejercicio de la función interventora comprenderá:

- a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, acuerden movimientos de fondos y valores o aquéllos que sean susceptibles de producirlos.
- b) La intervención de la liquidación del gasto y de la inversión.
- c) La intervención formal de la ordenación del pago.
- d) La intervención material del pago.

→ La intervención material del pago permite al Interventor verificar que el pago se ha dispuesto por el órgano competente, y que este se realiza en favor del preceptor que corresponda, y por la cuantía establecida



ART 10. DEL CONTENIDO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA



10.1. Concepto de *fiscalización previa*

- Se entiende por fiscalización previa la facultad que compete a la Intervención de **examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución**, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, **su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso**



10.2. Concepto de *intervención previa de la liquidación del gasto*

- La **intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones** es la facultad de la Intervención para comprobar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que **las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos suscritos** por las autoridades competentes y **que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación.**
- La intervención de la comprobación material de la inversión se ajustará a lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento



ART 10. DEL CONTENIDO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

10.3. Concepto de *intervención formal de la ordenación del pago*

→ La intervención formal de la ordenación del pago es la facultad atribuida a la Intervención para **verificar la correcta expedición de las órdenes de pago contra el Tesoro Público**



10.4. Concepto de *intervención material del pago*

→ La intervención material del pago es la facultad que compete a la Intervención para verificar que **dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza en favor del perceptor y por el importe establecidos**



RD 2188/1995. RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EJERCIDO POR LA IGAE

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO II. DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE LOS DERECHOS E INGRESOS

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS

Sección 1ª. Disposiciones comunes

Sección 2ª. De la fiscalización e intervención previa de la autorización de gastos y de obligaciones del Tesoro Público

Sección 3ª. De la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija

Sección 4ª. De la intervención de la liquidación del gasto y de la inversión

Sección 5ª. De la intervención formal y material del pago

Sección 6ª. De la omisión de la intervención

TÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DE LOS INFORMES DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

ART 11. FISCALIZACIÓN PREVIA DE DERECHOS E INGRESOS

11. Aplicación del control financiero permanente en sustitución de la función interventora

→ La fiscalización previa e intervención de los derechos e ingresos del Tesoro Público se sustituyen por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior a que se refiere el artículo siguiente de este Reglamento

El control de los derechos e ingresos se realiza mediante el ejercicio del control financiero permanente

11. No aplicabilidad para devoluciones de ingresos indebidos

→ Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la citada sustitución **no alcanzará a los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos**, que se fiscalizarán conforme a lo que se establece en la sección quinta del capítulo siguiente

De la intervención formal y material del pago.

En el caso de que el Tesoro reciba un ingreso indebido y tenga que proceder a su devolución, la Intervención fiscalizará la ordenación del pago y el pago material que corresponda a dicha devolución

ART 12. CONTROL POSTERIOR DE DERECHOS E INGRESOS

12. Control financiero permanente de derechos e ingresos del Tesoro Público

- El control posterior de los derechos e ingresos del Tesoro Público **se efectuará mediante el ejercicio del control financiero permanente.**
- El Interventor general podrá establecer específicas comprobaciones posteriores sobre determinados tipos de liquidaciones

RD 2188/1995. RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EJERCIDO POR LA IGAE

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO II. DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE LOS DERECHOS E INGRESOS

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS

Sección 1ª. Disposiciones comunes

Sección 2ª. De la fiscalización e intervención previa de la autorización de gastos y de obligaciones del Tesoro Público

Sección 3ª. De la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija

Sección 4ª. De la intervención de la liquidación del gasto y de la inversión

Sección 5ª. De la intervención formal y material del pago

Sección 6ª. De la omisión de la intervención

TÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DE LOS INFORMES DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

ART 13. MOMENTO Y PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA FI

13.1. Remisión del expediente de gasto a la Intervención

- La Intervención recibirá el expediente original completo **una vez reunidos todos los justificantes y emitidos los informes preceptivos y cuando esté en disposición de que se dicte acuerdo por quien corresponda**, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 2.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.
- En este caso, la fiscalización, además de comprobar con anterioridad al dictamen del Consejo de Estado los extremos exigidos por la normativa vigente, con posterioridad a dicho dictamen únicamente constatará su existencia material y su carácter favorable



Los asuntos en que hubiera dictaminado el Pleno del Consejo de Estado no podrán remitirse a informe de ningún otro cuerpo u órgano de la Administración del Estado

ART 13. MOMENTO Y PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA FI

13.1. Firmas electrónicas de los documentos

- Los documentos electrónicos que formen parte del expediente original **deberán incorporar las firmas electrónicas necesarias**, que garanticen la identificación del emisor, su autenticidad y la integridad e inalterabilidad del documento.
- A tales efectos, la firma electrónica **estará basada en certificado electrónico** de los previstos en el artículo 13.2.a) y b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, **para documentos firmados por el ciudadano**, y en el artículo 21.a) y b) del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, para los documentos firmados por las Administraciones públicas, y se ajustará a lo dispuesto en la Política de Firma Electrónica y de Certificados de la Administración General del Estado, publicada mediante Resolución de 29 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.
- **Los documentos administrativos podrán estar firmados mediante certificado de sello electrónico** de los previstos en el artículo 18.1.a) de la Ley 11/2007, cuando sea admisible de acuerdo con la normativa vigente.
- Su remisión a la Intervención se efectuará de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 bis y 13 ter siguientes

Remisión de expedientes en formato electrónico y en formato papel

ART 13. MOMENTO Y PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA FI

13.2. Plazos para la fiscalización

- La Intervención fiscalizará el expediente en el **plazo máximo de 10 días** contado desde el siguiente a la fecha de recepción.
- Este plazo **se reducirá a cinco días** computados de igual forma cuando se haya **declarado urgente** la tramitación del expediente o se aplique el **régimen especial de fiscalización e intervención previa** regulado en los artículos 19 y siguientes de este real decreto



Fiscalización en intervención previa de requisitos básicos del artículo 152 LGP

ART 13. MOMENTO Y PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA FI

13.2. Contenido del expediente. Relación de documentos

- Cuando el expediente esté integrado por documentos en soporte electrónico y en papel, **no se entenderá completo hasta la fecha de recepción del último documento, justificante e informe que forme parte de aquel según la relación de documentos que ha de acompañar** tanto a los que se remitan en soporte papel como en soporte electrónico.
- Dicha relación, que será generada por alguna de las aplicaciones previstas en el artículo 13 bis, **incluirá necesariamente una enumeración de los documentos constitutivos del expediente** con indicación del soporte, electrónico o papel, en el que se remita cada uno de ellos.
- La relación que acompañe los documentos electrónicos será devuelta al remitente en el acuse de recibo con la identificación asignada al expediente.
- Esta relación será, además, archivada en alguna de las aplicaciones previstas en el artículo 13 bis a los efectos del control de su integridad, y la que acompañe los documentos en papel incorporará la firma manuscrita del remitente, así como la identificación del expediente asignada por la aplicación.
- **El momento en que el expediente esté completo determina el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la función interventora.**
- Cuando la Intervención haga uso de la facultad a que se refiere el artículo 3.4, se suspenderá el plazo de fiscalización previsto en este artículo, y quedará obligada a dar cuenta de dicha circunstancia al gestor.

Recabar asesoramiento jurídico, informes técnicos o antecedentes y documentos precisos

ART 13B. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A TRAVÉS DE SISTEMAS INFORMÁTICOS

13b.1. Uso de documentos electrónicos

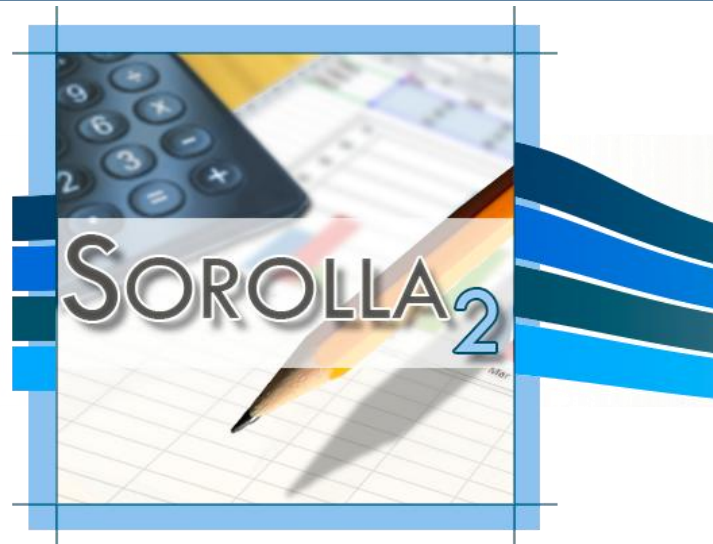
- **Cuando la propuesta y el acto o resolución objeto de fiscalización o intervención previa se formalicen en documento electrónico, el resultado de la fiscalización o intervención previa se formalizará igualmente en documento electrónico** que incorporará la firma electrónica del Interventor competente.
- En este caso, la firma electrónica estará basada en certificado electrónico de los previstos en el artículo 21.a) y b) del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, para los documentos firmados por las Administraciones públicas, y se ajustará igualmente a lo dispuesto en la Política de Firma Electrónica y de Certificados de la Administración General del Estado, publicada mediante Resolución de 29 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

ART 13B. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A TRAVÉS DE SISTEMAS INFORMÁTICOS

13b.2. Sistemas de información y comunicación

→ La puesta del expediente a disposición de la Intervención para su fiscalización o intervención, así como la formalización de su resultado en documento electrónico y la remisión posterior de éste y del expediente, se realizará exclusivamente a través de alguno de los siguientes sistemas de información y comunicación:

- a) Mediante la utilización de una aplicación informática desarrollada específicamente por la Intervención General de la Administración del Estado, en la que el órgano gestor genera y tramita el expediente.
- b) Mediante la utilización de una aplicación informática desarrollada específicamente por la Intervención General de la Administración del Estado para la citada finalidad, en los supuestos en que el órgano gestor genere y tramite el expediente mediante sistemas y aplicaciones propias



ART 13B. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A TRAVÉS DE SISTEMAS INFORMÁTICOS

13b.2. Características de la aplicación e Interoperabilidad

→ Esta aplicación informática deberá ser objeto de aprobación mediante resolución de la Intervención General de la Administración del Estado que definirá los aspectos relativos a:

1. **Legalidad** de la aplicación: adecuación del funcionamiento de la aplicación a los requisitos y trámites del procedimiento;
2. **Seguridad** de aplicación: preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de los datos tratados por la aplicación;
3. **Normalización** de los medios de acceso: especificaciones técnicas sobre los medios y formatos de acceso;
4. **Conservación** de los soportes utilizados: proporción entre la durabilidad de los soportes y el tiempo en que deben mantenerse los datos en ellos incluidos.

→ Para facilitar la interoperabilidad de este sistema con los propios sistemas de gestión de los órganos gestores, la Intervención General de la Administración del Estado pondrá a su disposición un servicio web específico, **ajustado a las Normas Técnicas de Interoperabilidad** dictadas en desarrollo del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el **Esquema Nacional de Interoperabilidad** en el ámbito de la Administración Electrónica, que permita la comunicación, a tal efecto, entre dichos órganos gestores y su correspondiente órgano de control

ART 13B. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A TRAVÉS DE SISTEMAS INFORMÁTICOS

13b.3. Acceso a la aplicación y seguridad

→ El acceso y utilización por los órganos gestores de las aplicaciones desarrolladas por la Intervención General de la Administración del Estado, incluidas en los modelos de funcionamiento del apartado 2.a) y b), deberá ajustarse a lo establecido en las disposiciones sobre política de seguridad de los sistemas de información y procedimientos de control de accesos de la propia Intervención General de la Administración del Estado, **basados en el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica**, aprobado mediante Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, y requerirá un certificado electrónico de los previstos en el artículo 21.a) y b) del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, cuando se trate de acceso personal, o de los previstos en el artículo 19 del mismo real decreto, cuando el acceso se efectúe desde otro sistema

13b.4. Formato de los documentos electrónicos

→ Los formatos admitidos para los documentos electrónicos incluidos en el expediente, así como los de su encapsulamiento, en los modelos de funcionamiento del apartado 2.a) y b), serán los que se establezcan en las disposiciones que aprueben las respectivas aplicaciones, y estarán dentro de los admitidos en la norma técnica de interoperabilidad del catálogo de estándares

ART 13T. FORMALIZACIÓN DEL RESULTADO EN SOPORTE PAPEL

13t. Utilización del soporte papel

- Cuando la propuesta y el acto o resolución objeto de fiscalización o intervención previa se formalicen en documento en soporte papel con firma manuscrita, **el resultado de la fiscalización o intervención previa se formalizará igualmente en dicho soporte.**
- En estos casos, la puesta a disposición de la Intervención de los documentos electrónicos que formen parte del expediente se realizará exclusivamente a través de la aplicación informática prevista en el apartado 2.b) del artículo anterior

ART 14. FISCALIZACIÓN DE CONFORMIDAD

14. Informe favorable de la fiscalización

→ **La Intervención hará constar su conformidad mediante una diligencia firmada sin necesidad de motivarla** cuando de la verificación de los extremos a los que se extienda la función interventora y del resultado de las validaciones efectuadas por la aplicación informática, en los términos que se determinen mediante resolución de la Intervención General de la Administración del Estado, el expediente objeto de fiscalización o intervención se ajuste a la legalidad.

ART 15. REPAROS



15.1. Informe desfavorable de la fiscalización

- Si la Intervención se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, **deberá formular sus reparos por escrito.**
- **Dichos reparos deberán ser motivados** con razonamientos fundados en las normas en las que se apoye el criterio sustentado y deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente.

15.2. Efecto suspensivo del reparo

- El reparo suspenderá la tramitación del expediente, hasta que sea solventado, en los casos siguientes:
 - a) Cuando se base en la **insuficiencia del crédito o el propuesto no se considere adecuado.**
 - b) Cuando se aprecien graves **irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago** o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.
 - c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites que, a juicio de la Intervención, **sean esenciales**, o cuando estime que la continuación de la gestión administrativa **pudiera causar quebrantos económicos al Tesoro Público o a un tercero.**
 - d) Cuando el reparo **derivare de comprobaciones materiales** de obras, suministros, adquisiciones y servicios.



ART 15. REPAROS



15.3. Actuaciones de la oficina gestora ante el reparo

- Cuando el órgano al que se dirija el reparo lo acepte, deberá subsanar las deficiencias observadas y **remitir de nuevo las actuaciones a la Intervención en el plazo de quince días.**
- Cuando el órgano al que se dirija el reparo no lo acepte, iniciará el procedimiento descrito en el artículo siguiente.

Procedimiento de discrepancias

15.2. Fiscalización favorable condicionada a la subsanación de defectos no esenciales

- La Intervención podrá fiscalizar favorablemente, no obstante los defectos que observe en el expediente, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales.
- En este supuesto la efectividad de la fiscalización favorable quedará condicionada a la subsanación de aquéllos defectos con anterioridad a la aprobación del expediente. El órgano gestor remitirá a la Intervención la documentación justificativa de haberse subsanado dichos defectos.
- De no solventarse por el órgano gestor los condicionamientos indicados para la continuidad del expediente se considerará formulado el correspondiente reparo.

ART 16. DISCREPANCIAS

16.1. Planteamiento de discrepancia del órgano gestor

- Cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado, planteará a la Intervención discrepancia, **en el plazo de quince días**, de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.
- La discrepancia **deberá ser necesariamente motivada** con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio

16.2. Resolución de discrepancias por la Intervención General de la Administración del Estado

- Cuando el órgano al que se dirija el reparo no lo acepte y dicho reparo haya sido formulado por una Intervención Delegada, **corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado resolver la discrepancia en el plazo de quince días**, siendo su resolución obligatoria para aquélla

16.3. Resolución de discrepancias por el Consejo de Ministros

- Cuando el órgano al que se dirige el reparo no lo acepte y dicho reparo haya sido formulado por la Intervención General de la Administración del Estado, o ésta haya confirmado el de una Intervención Delegada subsistiendo la discrepancia, **corresponderá al Consejo de Ministros adoptar resolución definitiva**

ART 16. DISCREPANCIAS

16.4. Procedimiento de elevación de discrepancias al Consejo de Ministros

→ Si el titular del Departamento acordara someter el expediente a la decisión del Consejo de Ministros, por existir discrepancia con la Intervención General de la Administración del Estado, **lo comunicará, con al menos cinco días de antelación,** a la reunión del Consejo en que se conozca el asunto, **al Ministro de Economía y Hacienda,** por conducto de la Intervención General, la cual unirá los informes relacionados con la discrepancia planteada

16.5. Comunicación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros

→ La Secretaría del Consejo de Ministros comunicará al Departamento correspondiente y a la Intervención General de la Administración del Estado el acuerdo adoptado sobre la discrepancia

RD 2188/1995. RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EJERCIDO POR LA IGAE

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO II. DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE LOS DERECHOS E INGRESOS

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS

Sección 1ª. Disposiciones comunes

Sección 2ª. De la fiscalización e intervención previa de la autorización de gastos y de obligaciones del Tesoro Público

Sección 3ª. De la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija

Sección 4ª. De la intervención de la liquidación del gasto y de la inversión

Sección 5ª. De la intervención formal y material del pago

Sección 6ª. De la omisión de la intervención

TÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DE LOS INFORMES DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL



ART 17. RÉGIMEN ORDINARIO

17.1. Actos sometidos a fiscalización previa

- Están sometidos a fiscalización previa **todos los actos de los órganos del Estado y de sus Organismos autónomos administrativos por los que se apruebe la realización de un gasto.**
- Entre los actos sometidos a la intervención previa se consideran incluidos:
 - a) Los actos resolutorios de recursos administrativos que tengan contenido económico.
 - b) Los convenios que suscriba la Administración y cualesquiera otros actos de naturaleza análoga, siempre que tengan contenido económico.

17.2. Concepto de aprobación de un gasto

- Se entiende por aprobación de un gasto el acto por el que, de acuerdo con el procedimiento establecido, el órgano competente adopta la decisión de destinar créditos o fondos a la consecución de un fin público.
- Los gastos que hayan de dar lugar a un solo acto o contrato administrativo se acumularán en la aprobación sin que puedan fraccionarse en distintos expedientes

ART 17. RÉGIMEN ORDINARIO

17.3. Ejercicio de la fiscalización previa

- En el ejercicio de la fiscalización previa se comprobará el cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico mediante el examen de los documentos e informes que integran el expediente.
- **Cuando el Consejo de Ministros así lo acuerde**, la fiscalización previa se limitará a comprobar los extremos a que se refiere el artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria



Fiscalización en intervención previa de requisitos básicos. Se encuentra regulada en el artículo 152 de la actual LGP y en el artículo 19 de este Reglamento



ART 18. EXENCIÓN DE FISCALIZACIÓN PREVIA

18. Actos exentos de fiscalización previa

→ No estarán sometidos a fiscalización previa:

- Las subvenciones nominativas,
- Los gastos de material no inventariable, suministros menores y los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones
- Otros gastos menores de 500.000 pesetas que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija

Artículo 151 LGP. No sujeción a fiscalización previa

- a) Contratos menores así como los asimilados a ellos en virtud de la legislación contractual
 - b) Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones;
 - c) Los gastos menores de 5.000€ cuyo pago se realice mediante el procedimiento especial de anticipo de caja fija
 - d) Los gastos correspondientes a la celebración de procesos electorales a que se refiere la disposición adicional novena de esta Ley;
 - e) Las subvenciones con asignación nominativa;
 - f) Los contratos de acceso a bases de datos y de suscripción a publicaciones que no tengan el carácter de contratos SARA
 - g) Contratos tramitados de emergencia
- Gastos menores de 5.000€ con cargo a fondos librados a justificar de prestaciones en el extranjero

ART 19. RÉGIMEN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN LIMITADA PREVIA

19.1. Ejercicio de la fiscalización previa limitada o de requisitos básicos

- Cuando el **Consejo de Ministros** haya hecho uso de la facultad atribuida por el artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria, la **fiscalización e intervención previa se limitará a comprobar** los extremos siguientes:
- a) La **existencia de crédito presupuestario** y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.
- En los casos en los que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria.
- Se entenderá que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo del Tesoro Público cumpliendo los requisitos de los artículos 59 y 63 de la Ley General Presupuestaria.
- b) Que las obligaciones o **gastos se generan por órgano competente**.
- La propuesta de aprobación o liquidación del gasto sometida a fiscalización o intervención previa deberá dirigirse al órgano competente para aprobarla, indicando la norma o el acto que atribuya la competencia, en los casos en que ésta no se tenga atribuida como propia.
- En todo caso se comprobará la competencia del órgano de contratación o concedente de la subvención, cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.
- c) Aquellos **otros extremos** que, por su trascendencia en el proceso de gestión, **determine el Consejo de Ministros** a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado.

ART 19. RÉGIMEN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN LIMITADA PREVIA

19.2. No aplicabilidad del régimen de requisitos básicos

- No obstante, será aplicable el régimen general de fiscalización e intervención previa respecto de:
 - Las obligaciones y gastos de cuantía indeterminada
 - Aquellos otros que deban ser aprobados por el Consejo de Ministros

ART 20. REPAROS Y OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS

20.1. Formulación de reparos en la fiscalización de requisitos mínimos

→ Si no se cumpliesen los requisitos exigidos en el artículo 19 del presente Real Decreto, la Intervención procederá a formular reparo en la forma y con los efectos previstos en la sección 1.ª del presente capítulo

- a) Existencia de crédito y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto
- b) Que se generan por el órgano competente
- c) Aquellos otros que determine el Consejo de Ministros

20.2. Formulación de observaciones complementarias en la fiscalización de requisitos mínimos

- La Intervención podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes.
- Respecto a estas observaciones no procederá el planteamiento de discrepancia.

ART 21. CONTROL POSTERIOR

→ *Derogado*

RD 2188/1995. RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EJERCIDO POR LA IGAE

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO II. DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE LOS DERECHOS E INGRESOS

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS

Sección 1ª. Disposiciones comunes

Sección 2ª. De la fiscalización e intervención previa de la autorización de gastos y de obligaciones del Tesoro Público

Sección 3ª. De la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija

Sección 4ª. De la intervención de la liquidación del gasto y de la inversión

Sección 5ª. De la intervención formal y material del pago

Sección 6ª. De la omisión de la intervención

TÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DE LOS INFORMES DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

ART 22. FISCALIZACIÓN PREVIA DE LAS ÓRDENES DE PAGO A JUSTIFICAR

22. Contenido de la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar

→ La fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar por las que se ponen fondos a disposición de los órganos pagadores del Estado y sus organismos autónomos se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

- a) Que las propuestas de pago a justificar se basan en **orden o resolución de autoridad competente para autorizar los gastos** a que se refieran.
- b) Que existe **crédito** y el propuesto es el adecuado.
- c) Que **se adaptan a las normas** dictadas por los Ministros y los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos regulando la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.
- d) Que el órgano pagador, a cuyo favor se libren las órdenes de pago, **ha justificado dentro del plazo** correspondiente la inversión de los fondos percibidos con anterioridad.

ART 23. FISCALIZACIÓN PREVIA DE LAS ÓRDENES DE PAGO DE ACF

23.1. Contenido de la fiscalización previa de las órdenes de constitución o modificación de los ACF

→ La fiscalización previa de las órdenes de pago para la constitución o modificación de los anticipos de caja fija se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

- a) La **existencia de acuerdo del Ministro o Presidente o Director** del Organismo autónomo sobre la distribución por cajas pagadoras del gasto máximo asignado,
- b) Que **la propuesta de pago** se basa en resolución de autoridad competente.

23.1. Contenido de la fiscalización previa de reposiciones de fondos de los ACF

→ En la fiscalización previa de las reposiciones de fondos por anticipos de caja fija la Intervención comprobará:

- a) Que **el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los documentos contables** de ejecución del presupuesto de gastos.
- b) Que las **propuestas de pagos** se basan en resolución de autoridad competente.
- c) Que **existe crédito** y el propuesto es adecuado.

ART 24. ESPECIALIDADES EN CUANTO AL RÉGIMEN DE LOS REPAROS

24. Formulación de reparos

- El incumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos anteriores de la presente sección motivará la formulación de reparo por la Intervención, en las condiciones y con los efectos previstos en la sección 1.ª del presente capítulo.
- No procederá el reparo por la falta de justificación de libramientos anteriores cuando, para evitar daños en el funcionamiento de los servicios, el Ministro o Presidente o Director del Organismo autónomo autorice la expedición de una orden de pago específica.

ART 25. INTERVENCIÓN DE LAS CUENTAS JUSTIFICATIVAS DE PJ Y ACF

25. Formulación de reparos

→ En la intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y de los anticipos de caja fija, se procederá de la siguiente manera:

a) Se comprobará que:

- Corresponden a gastos concretos y determinados **en cuya ejecución se haya seguido el procedimiento aplicable** en cada caso,
- Que **son adecuados al fin para el que se entregaron los fondos**
- Que **se acredita la realización efectiva y conforme** de los gastos o servicios
- Que **el pago se ha realizado a acreedor determinado por el importe debido.**

b) La verificación de los extremos indicados en el párrafo anterior se realizará examinando las cuentas y los documentos que justifiquen cada partida, **pudiendo utilizar procedimientos de muestreo.**

c) Los resultados de la verificación se reflejarán en informe en el que el Interventor manifestará su conformidad con la cuenta o los defectos observados en la misma. La opinión favorable o desfavorable contenida en el informe se hará constar en la cuenta examinada, **sin que tenga este informe efectos suspensivos respecto de la aprobación de la cuenta.**

d) **El órgano gestor aprobará, en su caso, las cuentas,** remitiéndose posteriormente al Tribunal de Cuentas.

RD 2188/1995. RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EJERCIDO POR LA IGAE

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO II. DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE LOS DERECHOS E INGRESOS

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS

Sección 1ª. Disposiciones comunes

Sección 2ª. De la fiscalización e intervención previa de la autorización de gastos y de obligaciones del Tesoro Público

Sección 3ª. De la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija

Sección 4ª. De la intervención de la liquidación del gasto y de la inversión

Sección 5ª. De la intervención formal y material del pago

Sección 6ª. De la omisión de la intervención

TÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DE LOS INFORMES DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

ART 26. INTERVENCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL GASTO

26.1. Sometimiento a la intervención previa de los reconocimientos de obligaciones

- Las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones **a cargo del Tesoro Público** están sometidos a intervención previa, ya tengan su origen en la Ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados

26.2. Carácter previo de la intervención

- La Intervención **conocerá el expediente con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación**
- En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que **se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación** a cargo del Tesoro Público, **entre los que se encontrará, en su caso, el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.**

ART 27. CONTENIDO DE LAS COMPROBACIONES

27. Comprobaciones de la intervención previa del reconocimiento de obligaciones

→ Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de esta norma, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar:

a) Que las obligaciones **responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente**, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.

b) Que **los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones** legales y reglamentarias que resulten de aplicación.

En todo caso, en la documentación deberá constar:

1) Identificación del acreedor.

2) Importe exacto de la obligación.

3) Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.

c) Que **se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización** de la obra, servicio, suministro o gasto, y que ha sido intervenida, en su caso, dicha comprobación.

ART 28. COMPROBACIÓN MATERIAL DE LA INVERSIÓN

28.1. Concepto de comprobación material

→ La intervención de la comprobación material de la inversión es la facultad de la Intervención de **verificar materialmente, antes del reconocimiento de la obligación, la efectiva realización de las obras, servicios y adquisiciones** financiadas con fondos públicos **y su adecuación al contenido del correspondiente contrato o encargo**

28.2. Competencia para realizar la comprobación material de la inversión

- La intervención de la comprobación material **se realizará por el representante designado por el Interventor General de la Administración del Estado.**
- La designación por el Interventor General de los funcionarios encargados de intervenir en la comprobación de las prestaciones o servicios podrá hacerse tanto particularmente para una inversión determinada, como con carácter general y permanente para todas aquellas que afecten a un Ministerio, centro directivo, organismo o provincia en que se realice la función, o para la comprobación de un tipo o clase de inversión.

ART 28. COMPROBACIÓN MATERIAL DE LA INVERSIÓN

28.3. Funcionarios encargados de la comprobación material

- La designación de representante de la Intervención General de la Administración del Estado **se efectuará entre funcionarios de la Intervención, asesorados, cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos** para realizar la comprobación material, **por funcionarios de los cuerpos del Estado de la especialidad a que corresponda** la prestación o servicio

28.3. Designación de asesores

- La designación del asesor se efectuará por el Interventor General de la Administración del Estado **entre funcionarios que no hayan intervenido en el proyecto, dirección, adjudicación, celebración o ejecución del gasto** correspondiente y, **siempre que sea posible, dependientes de distinto Ministerio, centro directivo u organismo**, de aquél al que la comprobación se refiera o, al menos, de centro directivo u organismos que no haya intervenido en su gestión, realización o dirección
- En este sentido, la Intervención General solicitará de los distintos Ministerios, a través de la correspondiente Subsecretaría, la designación de uno o varios delegados a los que se dirigirán las solicitudes de nombramiento de los funcionarios adscritos a los citados Ministerios, centros u organismos y que pertenezcan a los cuerpos del estado de las especialidades que se consideren necesarias en función del tipo de comprobaciones materiales a realizar y para cada una de las provincias en las que se disponga de personal asesor de las distintas especialidades

ART 28. COMPROBACIÓN MATERIAL DE LA INVERSIÓN

28.3. Designación de asesores

- Las solicitudes a los distintos delegados se realizarán teniendo en cuenta la naturaleza de la inversión, el lugar de la comprobación material y la representatividad de los medios de cada Ministerio en la especialidad y provincia requerida respecto del conjunto de la Administración.
- **La realización de la labor de asesoramiento en la intervención de la comprobación de la inversión por los funcionarios a que se refiere este apartado se considerará parte integrante de las funciones del puesto de trabajo en el que estén destinados, debiendo colaborar los superiores jerárquicos de los mismos en la adecuada prestación de este servicio.**



ART 28. COMPROBACIÓN MATERIAL DE LA INVERSIÓN

28.4. Comprobación material de la inversión cuando el gasto sea igual o superior a 50.000€

- Los órganos gestores deberán solicitar de la Intervención General, la designación de representante, para su **asistencia potestativa a la comprobación material de la inversión, cuando el importe de ésta sea igual o superior a 50.000 euros**, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido o impuesto equivalente, **con una antelación de treinta días hábiles a la fecha prevista para la terminación de la prestación** objeto del contrato o encargo, entendiéndose por tal la fecha de entrega o realización total de la inversión.
- Si la solicitud se refiere a recepciones que deban efectuarse fuera de España, el plazo será de cuarenta y cinco días hábiles
- Cuando de conformidad con los documentos que rijan la ejecución de la inversión, se prevea la existencia de entregas parciales, los plazos anteriores se contarán tomando como referencia la fecha de recepción prevista para la primera entrega o prestación a ejecutarse. En este supuesto, se tramitará una única solicitud comprensiva del importe total de inversión, esto es, el que derive de la totalidad de las entregas parciales previstas.
- La solicitud de representante deberá ajustarse al procedimiento y modelo normalizado aprobado a tales efectos por Resolución del Interventor General de la Administración del Estado, debiendo ir acompañada de la documentación que se establezca en la misma.
- Efectuada en su caso la designación de representante de la Intervención, los órganos gestores deberán remitir al mismo la documentación necesaria para la comprobación material de la inversión con antelación suficiente para su adecuado estudio.

ART 28. COMPROBACIÓN MATERIAL DE LA INVERSIÓN

28.5. Asistencia obligatoria del representante de la Intervención

- La intervención de la comprobación material de la inversión **se realizará, en todo caso, concurriendo el representante de la Intervención General** y, en su caso, el asesor designado, al acto de comprobación de la inversión de que se trate.
- El asesor designado deberá verificar que los aspectos técnicos de la inversión se ajustan a las prescripciones del contrato o encargo, criterio en el que se basará la opinión del representante de la Intervención sobre dichos aspectos.

28.6. Comprobación material concomitante

- Cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, el Interventor General podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de la prestación o servicio a solicitud del Interventor Delegado a quien corresponda su fiscalización o intervención

ART 28. COMPROBACIÓN MATERIAL DE LA INVERSIÓN

28.7. Resultado de la comprobación material

- El resultado de la comprobación material de la inversión **se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de comprobación de la inversión**, en la que se hará constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de comprobación.
- En dicha acta o en informe ampliatorio podrán los concurrentes, de forma individual o colectiva, expresar las opiniones que estimen pertinentes.
- El representante de la Intervención remitirá un ejemplar del acta y, en su caso, de los informes ampliatorios a la Intervención General por el procedimiento que ésta determine.

ART 28. COMPROBACIÓN MATERIAL DE LA INVERSIÓN

28.8. Justificación de la inversión mediante acreditación documental por el propio Centro Gestor

→ En los casos en que **la intervención de la comprobación material de la inversión no sea preceptiva, o no se acuerde por el Interventor General** en uso de las facultades que al mismo se le reconocen, la comprobación de la inversión **se justificará con el acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma o con una certificación expedida por el Jefe del centro directivo, dependencia u organismo** a que corresponda recibir o aceptar la prestación o servicio, en la que se expresará, con el detalle necesario, la circunstancia de haberse ejecutado la prestación o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que hubieran sido previamente establecidas

ART 28. COMPROBACIÓN MATERIAL DE LA INVERSIÓN

28.9. Omisión de la intervención

- La omisión de la intervención de la comprobación material de la inversión cuando esta intervención hubiera sido acordada por el Interventor General, **impedirá que pueda reconocerse la obligación, tramitarse el pago o intervenir favorablemente las actuaciones** hasta que se subsane dicha omisión en los términos previstos por el artículo 156 de la Ley General Presupuestaria.
- El mismo efecto se producirá en los supuestos en que, resultando preceptivo, el órgano gestor no hubiera realizado la solicitud de designación de representante de la Intervención para su asistencia al acto de comprobación material de la inversión.

Acuerdo favorable del Consejo de Ministros.

El TDM deberá someter el asunto al Consejo de Ministros (competencia no delegable)

El acuerdo favorable no exime de responsabilidad

28.10. Resoluciones, circulares e instrucciones de la IGAE

- En desarrollo de lo dispuesto en este artículo, el Interventor General de la Administración del Estado podrá dictar las resoluciones, circulares e instrucciones que estime oportunas

RD 2188/1995. RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EJERCIDO POR LA IGAE

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO II. DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE LOS DERECHOS E INGRESOS

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS

Sección 1ª. Disposiciones comunes

Sección 2ª. De la fiscalización e intervención previa de la autorización de gastos y de obligaciones del Tesoro Público

Sección 3ª. De la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija

Sección 4ª. De la intervención de la liquidación del gasto y de la inversión

Sección 5ª. De la intervención formal y material del pago

Sección 6ª. De la omisión de la intervención

TÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DE LOS INFORMES DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

ART 29. DE LA INTERVENCIÓN FORMAL DEL PAGO, OBJETO Y CONTENIDO

29. Intervención formal del pago

- Están sometidos a intervención formal de la ordenación del pago los actos por los que **se ordenan pagos con cargo al Tesoro Público**.
- Dicha intervención tendrá por objeto verificar que:
 - Las órdenes de pago se dictan por **órgano competente**,
 - Se **ajustan al acto de reconocimiento de la obligación** y
 - Se acomodan al **plan de disposición de fondos del Tesoro Público**.
- El ajuste de la orden de pago al acto de reconocimiento de la obligación se verificará mediante el examen de los documentos originales o de la certificación de dicho acto y de su intervención suscrita por los mismos órganos que realizaron dichas actuaciones.
- En el caso de que las órdenes de pago se expidan basándose en las propuestas recibidas por medios informáticos se entenderá que se produce tal ajuste cuando se libren de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en desarrollo del artículo 78.2 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.
- En los supuestos de existencia de retenciones judiciales o de compensaciones de deudas del acreedor, las correspondientes minoraciones en el pago se acreditarán mediante los acuerdos que las dispongan. La intervención formal de la ordenación del pago alcanzará a estos acuerdos de minoración.

ART 30. CONFORMIDAD Y REPARO

30. Resultado de la intervención formal del pago

- Si la Intervención considerase que las órdenes de pago cumplen los requisitos señalados en el artículo anterior, **hará constar su conformidad mediante diligencia firmada en el documento** en que la orden se contiene o en documento resumen de cargo a las cajas pagadoras.
- Cuando no se cumplan dichos requisitos, la Intervención formulará el correspondiente repara, motivado y por escrito, el cual suspenderá, hasta que sea solventado, la tramitación de la orden de pago.

ART 31. DE LA INTERVENCIÓN MATERIAL DEL PAGO, OBJETO Y CONTENIDO

31.1. Actuaciones sometidas a la intervención material del pago

→ Está sometida a intervención material del pago la ejecución de las órdenes de pago, que tengan por objeto:

- a) Cumplir, directamente, **las obligaciones del Tesoro Público**.
- b) Situar **fondos a disposición de cajeros y agentes** facultados legalmente para realizar pagos a los acreedores.
- c) Instrumentar el **movimiento de fondos y valores entre las cuentas del Tesoro**.

→ Dicha intervención verificará la identidad del perceptor y la cuantía del pago.

31.2. Conformidad o reparo

→ Cuando la Intervención encuentre conforme la actuación firmará los documentos que autoricen la salida de los fondos y valores.

→ Si no la encuentra conforme en cuanto a la **identidad del perceptor o la cuantía del pago formulará** reparo motivado y por escrito

ART 31. DE LA INTERVENCIÓN MATERIAL DEL PAGO, OBJETO Y CONTENIDO

31.3. Formalización electrónica de la intervención

- Cuando el pago material se instrumente mediante órdenes de transferencia al Banco de España o entidades de crédito, generadas por medios y procedimientos informáticos, el sistema de información a través del que se obtengan las citadas órdenes y los procedimientos de remisión electrónica, deberán garantizar en todo caso el ejercicio de las funciones de intervención previa en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria y en su desarrollo reglamentario.
- Cuando las órdenes de transferencia estén formalizadas en documento electrónico, la intervención previa podrá formalizarse en el mismo documento electrónico que contenga las órdenes de transferencias mediante la correspondiente firma electrónica que se realizará por el Interventor competente a través del portafirmas corporativo de la Intervención General

ART 31. DE LA INTERVENCIÓN MATERIAL DEL PAGO, OBJETO Y CONTENIDO

31.3. Auditorías de seguridad a sistemas de información que no sean propios de la IGAE

- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, **cuando el sistema de información** a través del que se obtenga esta relación **no sea de la propia Intervención General será objeto de auditorías de seguridad** a los efectos del ejercicio de la citada función interventora, con carácter previo a su utilización y posteriormente, en los términos y en la forma que establezca la Intervención General.
- Cuando del resultado de la auditoría de seguridad se deduzcan irregularidades, el Interventor General concederá un plazo para su adaptación que, en el caso de no ser atendido, suspenderá la utilización de la aplicación a los efectos de la generación de las correspondientes órdenes de transferencias sujetas al ejercicio de la función interventora.
- No obstante, el Interventor General, a la vista de la naturaleza del defecto y de las circunstancias concurrentes, podrá acordar la suspensión inmediata de la utilización de la aplicación a los efectos señalados. Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones de revisión de los sistemas informáticos de gestión económico-financiera a desarrollar en el ámbito del control financiero permanente y la auditoría pública.
- Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los procedimientos de remisión electrónica de las transferencias que puedan establecer el Banco de España o las entidades de crédito.

RD 2188/1995. RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO EJERCIDO POR LA IGAE

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO II. DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE LOS DERECHOS E INGRESOS

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS

Sección 1ª. Disposiciones comunes

Sección 2ª. De la fiscalización e intervención previa de la autorización de gastos y de obligaciones del Tesoro Público

Sección 3ª. De la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija

Sección 4ª. De la intervención de la liquidación del gasto y de la inversión

Sección 5ª. De la intervención formal y material del pago

Sección 6ª. De la omisión de la intervención

TÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DE LOS INFORMES DEL CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO III. DEL CONTROL FINANCIERO DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL

ART 32. DE LA OMISIÓN DE INTERVENCIÓN

32.1. Efectos de la omisión de la función interventora

→ En los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, **no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones** hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo

32.1. Procedimiento a seguir en caso de omisión de la función interventora

→ Si el Interventor general de la Administración del Estado o los interventores delegados al conocer de un expediente observaran alguna de las omisiones indicadas en el número anterior, **lo manifestarán a la autoridad que hubiera iniciado** aquél y emitirán al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, uniendo este informe a las actuaciones, **pueda el titular del departamento ministerial de que aquélla proceda someter lo actuado a la decisión del Consejo de Ministros** para que adopte la resolución a que hubiere lugar

ART 32. DE LA OMISIÓN DE INTERVENCIÓN

32.2. Informe de la Intervención en caso de omisión de la función interventora

→ Este informe, **que no tendrá naturaleza de fiscalización**, pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Las **infracciones** del ordenamiento jurídico que, a juicio del interventor, se hayan producido en el momento en que se adoptó el acto sin fiscalización o intervención previa.
- b) Las **prestaciones que se hayan realizado** como consecuencia de dicho acto.
- c) La **posibilidad y conveniencia de revisión** de los actos dictados con infracción del ordenamiento.

→ Los interventores delegados darán cuenta de su informe a la Intervención General de la Administración del Estado en el momento de su emisión.

32.3. Sometimiento al Consejo de Ministros

→ Si el titular del departamento acordara someter el expediente a la decisión del Consejo de Ministros, lo comunicará al Ministro de Economía y Hacienda, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, con cinco días de antelación a la reunión del Consejo en que se conozca del asunto.

→ Al expediente se unirá una memoria que incluya una explicación de la omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa y, en su caso, las observaciones que estime convenientes respecto del informe de la Intervención.

